



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00161 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP identificado con NIT 860.041.163-3, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

(...)

PRETENSIÓN PRIMERA: DECLARESE la nulidad PARCIAL de la RESOLUCIÓN No. SUB 301598 DE 30 DE OCTUBRE DE 2023 en su artículo CUARTO, a través de la cual se carga una cuota parte pensional en contra de FONCEP, proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con respecto de la señora MICHELSEN NIÑO CRISTINA; por las razones que se procederán a explicar dentro de la presente demanda.

PRETENSION SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se DECLARE que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP- no es deudor

de la cuota parte pensional de la forma en que fue cargada por parte de COLPENSIONES respecto de la señora MICHELSEN NIÑO CRISTINA; y debe recalcularse de conformidad con los argumentos que se expondrán en la presente demanda. (...) (Subraya Propia propia).

La demanda inicialmente fue asignada mediante acta de reparto del 6 de marzo de 2024 al conocimiento del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

Mediante proveído de 8 de abril de 2024, el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá - Sección Segunda declaró la falta de competencia para conocer del proceso, y en consecuencia, lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta - Reparto, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(...) Descendiendo al caso bajo examen, evidencia este juzgador que el acto objeto de debate se encuentra relacionado con un asunto relativo al porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al Foncep y a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, esto es, un asunto de naturaleza parafiscal y no un asunto en materia pensional, pues no modifica la pensión reconocida a la señora Cristina Michelsen Niño, sino que establece las cuotas partes que le corresponden a cada fondo pensional (...)” (Subraya fuera del texto original).

En consecuencia, el proceso fue repartido a esta sede judicial mediante reparto efectuado el 15 de mayo de 2024, quien mediante el auto fechado de 24 de mayo de la presente anualidad inadmitió la demanda (índice 4 Aplicativo SAMAI).

Pese a ello, se evidencia que esta sede judicial carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, tal y como pasa a analizarse:

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección

Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo debido a la materia.

En concreto, el acto administrativo cuya nulidad se pretende no es de carácter tributario, en tanto que, en él no se discute o se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que la naturaleza jurídica de las cuotas partes que se están discutiendo son de prestación periódica, lo que lo convierte en un asunto de carácter laboral.

Así, contrario a lo manifestado por el homologo Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, este Despacho considera que el acto administrativo cuya nulidad se pretende mediante el presente medio de control **no es de carácter tributario**, por cuanto en este no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que buscan rebatir la presunción de legalidad de la Resolución SUB-301598 de 30 de octubre de 2023, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**”, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora

MICHELSEN NIÑO CRISTINA, establecido una cuota parte, entre otras entidades, a cargo del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP por un total de 837 días a razón de una cuota parte del 7.97% por la suma de \$682.118, tal y como se evidencia en la presente imagen:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) MICHELSEN NIÑO CRISTINA, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2023 = \$8,558,570

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	42,792,850.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	5,135,500.00
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	37,657,350.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202311 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC CL 166 21 68 TOBERIN.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	837	\$682,118.00	7.97%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9660	\$7,876,452.00	92.03%

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de esta resolución a la Gerencia de Financiamiento e Inversiones - Dirección de Contribuciones Pensionales y Eresos para lo de su competencia.

En esa medida, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP mediante el presente medio de control pretende rebatir el porcentaje de la cuota parte pensional (prestación periódica) que le fue asignada en el acto administrativo objeto de control judicial, el cual se reconoce la pensión de vejez de la señora MICHELSEN NIÑO CRISTINA, ordenando pagar como porcentaje de cuota parte a la entidad demandante un 7.97% por la suma de \$682.118, cuando lo que considera correcto a tenor del libelo introductorio es que se debe declarar que: *“no es deudor de la cuota parte pensional de la forma en que fue cargada por parte de COLPENSIONES respecto de la señora MICHELSEN NIÑO CRISTINA”* (Subraya propia).

En ese orden de ideas, el presente medio de control tiene como fin principal relevar al FONCEP del pago del porcentaje de la cuota parte pensional asignada a su cargo, entiéndase esta como: *“la suma con que una entidad*

concorre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma”¹.

Por tanto, dicha problemática es de carácter laboral ya que busca determinar si el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP debe o no pagar el porcentaje cuota parte pensional de la mesada de la pensión de jubilación de la señora **MICHELSSEN ÑIÑO CRISTINA** reconocida en el acto administrativo objeto de control de legalidad.

Se itera que distinto es el caso en que plenamente establecida la cuota parte pensional y sin discusión alguna respecto de su porcentaje, la entidad demandante se negara a pagarla debiendo por contera la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES iniciar un proceso de cobro coactivo para logra la ejecución de lo dejado de pagar, caso hipotético en el cual sí sería competencia de la Sección Cuarta.

Frente al tema, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado:

*“En lo concerniente a las controversias relacionadas con la asignación de cuotas partes pensionales a entidades públicas, se advierte de la lectura tanto de los pronunciamientos hechos por el Consejo de Estado como de esta Corporación, varias situaciones que se han presentado y que condicionan el competente para conocer el respectivo asunto. En efecto, se ha sostenido por una parte, que **cuando la controversia versa sobre actos administrativos frente a los cuales se formule impugnación de la cuota parte pensional, por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiario del derecho prestacional originario de la cuota parte, lo que involucra en sí la discusión de lo asignado, sin duda, se estará frente a un asunto de carácter laboral y en ese orden, el conocimiento corresponde a la Sección Segunda.***

*Por otro lado, se considera como circunstancia determinante de la competencia en estos casos, aquella en la que el acto administrativo que se contradice ha sido expedido en el escenario de un proceso coactivo **y que ha sido iniciado en el fin de lograr el recobro de las cuotas partes pensionales, evento en el cual, el conocimiento del proceso le compete a la Sección Cuarta.***

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; 26 de mayo de 2016, radicación 2280, Consejero Ponente Edgar González López.

*De lo anterior, se advierten dos circunstancias que se ponen de presente, la primera, **que claramente los actos administrativos tienen relación directa con el sistema de seguridad social, al ser expedidos bajo el marco de una actuación administrativa iniciada para el reconocimiento de un derecho pensional**, con lo cual queda evidenciado que no se produjeron al interior de un proceso de cobro coactivo para el recobro de una cuota parte pensional y segunda, que por medio de esta controversia se pretende atacar la forma en que fue asignada por FONPRECON la cuota parte pensional en cabezas de la demandante y que este asunto es el que se encuentra en discusión.”²*

Por lo tanto, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario en el caso en concreto, las discusiones que se suscitan sobre la cuota parte pensional no es sobre un recobro de esta, o en su defecto de un proceso coactivo en contra del sujeto pasivo de la contribución parafiscal, si no de la reclamación de este sujeto pasivo, para reajustar el valor de la pensión de acuerdo con los factores salariales que devengó el pensionado cuando prestó sus servicios personales al ente territorial.

Frente a esto, en un caso similar el Consejo de Estado indicó:

“Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009, expresamente consignó:

«[...] Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados [...]»

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, subsección B, M.P. José Antonio Molina Torres, radicado 2017-00071 del 02 de marzo de 2017.

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

*Las anteriores consideraciones generales permiten advertir que, en el caso bajo estudio, lo pretendido por el departamento de Boyacá, al solicitar la nulidad parcial de la Resolución 000634 del 20 de octubre de 2000 y aquellas que la modifiquen, **no es discutir el recobro realizado por Fonprecon como entidad pagadora de la pensión del señor Pedro Vicente López Nieto —supuesto en el que se estaría ante una obligación crediticia del orden parafiscal—, sino controvertir la cuota parte con la cual debía contribuir para el pago de dicha prestación, comoquiera que, en su criterio, resulta contraria a la ley, al haberse tomado para su liquidación un régimen de pensión, reajustes, factores salariales y valores ordenados por normas especiales aplicables a los congresistas de la República.***

*En ese orden de ideas, **se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Pedro Vicente López Nieto.** Así las cosas, al controvertir la parte demandante la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.³*

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, al ser un asunto cuya naturaleza es de carácter laboral, pues el acto administrativo cuya nulidad se pretende corresponden al porcentaje de la cuota parte pensional que se le asignó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la pensionada, toda vez que lo que discute el demandante es si está obligado a asumir la cuota parte pensional de manera periódica, en la forma y cuantía en que le fue asignada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, radicado 250002337000201602056-01 (2756-2019), 02 de julio de 2020.

versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- específicamente al Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo argumentos expuestos se plantea el conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5049c4a48dd0278d8b521da08717897713a3f838331a329051ac6e188023de0c**

Documento generado en 04/07/2024 05:59:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>